## ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"*RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABG. DANIEL GARCETE POR LA DEFENSA DE FAUSTINO EZEQUIEL CABRERA EN LOS AUTOS: FAUSTINO EZEQUIEL CABRERA FRUTOS S/ HOMICIDIO DOLOSO. N° 3750/2020"*** a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 36 de fecha 04 de agosto del 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Capital. -

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

**C U E S T I O N E S:**

**¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?**-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, BENITEZ RIERA y LLANES OCAMPOS.-

**I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO**: -

El Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Capital, por **Acuerdo y Sentencia Nº 36 de fecha 04 de agosto del 2023,** resolvió confirmar la **S.D N° 59 de fecha 09 de marzo del 2023.-**

En cuanto a la **forma**, el recurso de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **Art. 480 – primera parte – del C.P.P**.-

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **Arts. 480 y 468 del C.P.P**.-

La resolución objeto de la presente casación fue notificada al abogado en fecha 04 de agosto del 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 16 de agosto del mismo año, es decir, al séptimo día hábil, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley.-

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el citado abogado ejerce la defensa del acusado **Faustino Cabrera Frutos**. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el 2do. Párrafo del **Art. 449 del C.P.P**.-

Respecto al **objeto** del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En ese contexto, el objeto de casación se ajusta a los presupuestos del **Art. 477 primera alternativa del C.P.P.-**

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P**.-

El impugnante invocó como principal motivo de agravio lo previsto en el **Art. 478, inciso 3° del C.P.P**, que hace referencia a una “sentencia manifiestamente infundada”**. –**

En ese sentido, como ***primer agravio procesal***, manifiesta el recurrente que *“la defensa no comparte la inadmisión del recurso interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones ya que los mismos han mencionado que la defensa no mencionó cuál es el agravio, siendo que el agravio se encuentra debidamente identificado dentro del escrito recursivo”,* pero omite especificar cuál ha sido el agravio expuesto en el recurso de apelación especial y que según su parecer fue desatendido por el Tribunal de Apelación, a los efectos de que la Sala Penal pueda analizar el cuestionamiento invocado. Sin la enunciación y argumentación precisa de los agravios, la queja se traduce en una simple discrepancia o desacuerdo del recurrente con los fundamentos

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

desarrollados en la resolución impugnada, por lo que deviene **inadmisible** para su estudio.-

Como ***segundo agravio procesal***, alega el casacionista que no se tuvo en cuenta una prueba presentada y admitida en el Auto de Apertura de Juicio Oral y que consiste en un "Acuerdo Conciliatorio con la víctima". Además, menciona que el Tribunal de Sentencia condenó al acusado con una prueba que no existe, por lo que considera que se habrían violado los derechos procesales de su defendido, conforme al Art. 17 num. 8 y 9 de la Constitución. -

En relación al cuestionamiento formulado, es preciso aclarar, sin que esto suponga el estudio del fondo de la cuestión, que, el hecho punible acusado en la presente causa está previsto en el Art. 105 inc. 1° del C.P – Homicidio Doloso -, en el que el bien jurídico protegido es la "vida", derecho fundamental consagrado en el Art. 4° de la Constitución, por lo que, al no ser un bien jurídico "a disposición", no es pasible de conciliación. Respecto a la condena basada en una prueba "que no existe", el recurrente ni siquiera precisa cuál ha sido la prueba a la que hace mención en su escrito recursivo, por lo que tal deficiencia, torna inadmisible el reclamo examinado. –

Como ***tercer agravio procesal***, sostiene el casacionista que el Tribunal de Sentencia omitió realizar un análisis de los *"distintos presupuestos para que se configure la responsabilidad penal"* de su defendido, error que, según refiere, fue consentido por el Tribunal de Apelación al confirmar la sentencia de primera instancia. No obstante, no especifica qué circunstancia fáctica de las previstas en el Art. 65 del C.P no ha sido analizada ni explicó por qué la valoración efectuada por el Tribunal de Mérito –confirmada por el órgano revisor- fue errónea, de ahí que la sola invocación de su transgresión torna inadmisible el agravio. –

En conclusión, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del presente recurso de casación porque no se cumplen todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad. -

En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, corresponde imponerlas en el *orden causado* por imperio del Art. 269 –última parte- del CPP. **ES MI VOTO.-**

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

A su turno, **la Ministra María Carolina Llanes** manifiesta: **En cuanto a la primera cuestión:** comparto y adhiero a la posición asumida por el ministro preopinante Manuel Dejesús Ramírez Candia respecto a declarar la inadmisibilidad del recurso por infundado, con la siguiente aclaración:-

El Art. 477 del Código Procesal Penal establece: **Sólo** podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que **pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-**

En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás.-

En el caso del enunciado normativo **"...contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento,** extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

Resumiendo, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

De esta manera, la resolución impugnada pone fin al procedimiento, sin embargo, no cumple con las exigencias legales de forma. **Es mi voto.-**

A su turno, el **Ministro Luis María Benítez Riera** manifiesta: Adhiero mi voto al de la Ministra María Carolina Llanes por compartir los mismos fundamentos.-

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**ACUERDO Y SENTENCIA**

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto contra **Acuerdo y Sentencia Nº 36 de fecha 04 de agosto del 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Capital. -

**ANOTAR**, registrar y notificar.-

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 20 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 72 D.